



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 705/2016 y 715/2015

En Madrid, a 19 de octubre de 2016

Vistos los recursos interpuesto por los recursos interpuestos por D. JOSE MANUEL SEIJAS GALAN, actuando en su condición de Presidente de la Federación Gallega de Remo, y de D. JAVIER CÁCERES ESPEJO, actuando en condición de Presidente de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Remo, contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER) relativos al Censo Especial de Voto por Correo, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta Electoral de la FER en su sesión de 6 de octubre de 2016 recogida en el Acta 12/2016 acordó la inclusión en el censo especial de voto por correo de todos los solicitantes incluidos en el censo, que cumplieran los requisitos reglamentarios, y habían presentado correctamente su petición, acordando la inadmisión de las formuladas por quienes no estaban incluidos en el censo electoral, de la recibida fuera de plazo, así como de las que no se acompañaban del DNI, pasaporte o permiso de residencia o incluían un documento ilegible. Respecto de estas últimas, la Junta acuerda conceder “un plazo común de una audiencia, un día, para subsanar los defectos detectados en sus peticiones de voto por correo, a fin de que puedan completar correctamente sus nombres, formularios, adjuntar documentación, o identificar correctamente al estamento al que pertenecen y por el que solicitan su derecho de voto por correo”. La Junta puntualizaba que en caso de no subsanarse tales deficiencias se entenderían desestimadas sus solicitudes de voto por correo.

Segundo. En la sesión de 10 de octubre de 2016, documentada en el acta 14/2016, la Junta electoral acordó la inclusión en censo electoral especial de voto por correo de aquellos solicitantes que habían subsanado los errores detectados y declaró concluido el trámite y plazo de subsanación de otros, confirmando la inadmisión en dicho censo.

Tercero. Mediante correo electrónico de 13 de octubre de 2016, se interpone recurso por D. JOSE MANUEL SEIJAS GALAN, actuando en su condición de presidente de la Federación Gallega de Remo, que solicita se tengan por subsanados los errores producidos en las solicitudes de determinadas personas que no han sido incluidas por la Junta electoral en el censo especial de voto por correo en la sesión de 10 de



octubre, adjuntado la documentación oportuna (exp.705/2016). También D. JAVIER CÁCERES ESPEJO, como Presidente de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Remo, presento los documentos de subsanación de la solicitud de voto por correo presentadas por sus federados que habían quedado inicialmente inadmitidas por la Junta electoral de la FER (exp. 715/2016).

Cuarto. Los días 17 y 18 de octubre de 2016 se reciben los informes de la Junta Electoral de la FER que, por un lado y con carácter general, cuestionan que no hayan sido los interesados los que presenten las subsanaciones requeridas; y por otro lado rechazan que se haya producido la subsanación a la vista de la documentación efectivamente presentada.

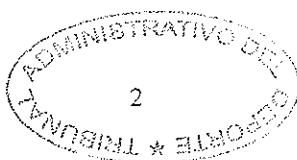
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de tramitación que establece el artículo 24. 2 de la.

Tercero. Teniendo en cuenta la identidad sustancial de los recursos 705/2016 y 715/2016 este Tribunal acuerda su acumulación en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de procedimiento administrativo común (artículo 73 de la Ley 30/1992).

Cuarto. La Junta electoral federativa sostiene, en primer lugar y con carácter general que deben ser los interesados los que se dirijan a la Junta Electoral aportando la documentación subsanada, sin que sea admisible que sean los presidentes federativos los que remitan la misma, invocando en apoyo de su planteamiento lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, aunque no resulte de aplicación directa, y sin perjuicio de la posible delegación expresa que no se ha acompañado en ningún momento. Por ello, la Junta Electoral ha aceptado las subsanaciones presentadas personalmente por los interesados, pero no aquellas en las que la subsanación y la documentación que lo acredita ha sido remitido por los Presidentes de las respectivas federaciones en nombre de los propios federados. Con esta



finalidad, el informe federativo aportado en el recurso 715/2016 se indica expresamente que:

“Entendiendo la JE. que si cada uno de los interesados hubiera remitido esta documentación tachada y enmendada de forma individual a la J.E. esta la habría admitido, procediendo del correo de cada uno de ellos o de su fax, o de cualquier otro modo o medio que hubiera permitido presumir la presentación personal de la solicitud del interesado, y su ánimo personal de subsanación”

Recordemos ahora que, como ha señalado el Tribunal Supremo (Sentencia de 4 de febrero de 2014, dictada en el recurso de casación 2324/2011º de 5 de junio de 2002 en recurso 9491/1997) “la LOREG sólo tiene valor supletorio respecto de las elecciones a las Asambleas Legislativas autonómicas, Ello significa que no tiene legalmente atribuido ningún valor supletorio en elecciones de otra índole, como son destacadamente las de asambleas y consejos de entidades corporativas”. Estos otros procesos electorales se rigen por su propia normativa y, en la medida en la que se ejerzan funciones públicas y se aplique la legislación administrativa, por lo previsto en dicha legislación administrativa.

Sentado lo anterior, este Tribunal considera que del artículo 17 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas, y 34 del Reglamento Electoral de la FER (“El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial”) cabe deducir, como señala la Junta Electoral de la FER, que la solicitud de inclusión en el censo electoral debe realizarse por los concretos electores que así lo soliciten. Cuestión distinta es que los Presidentes de las federaciones autonómicas colaboren con sus federados en la realización de tales trámites como se prevé con carácter general en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones, que es lo que con carácter general ha sucedido en este supuesto. Las solicitudes de inclusión en el censo electoral fueron presentadas y firmadas por los electores personalmente, aunque ahora son los presidentes los que han remitido por correo electrónico la documentación necesaria para subsanar los defectos apreciados por la Junta.

Al respecto debe tenerse en cuenta la vigente Ley 39/2015 que, en términos similares a la anterior ley 30/1992, dedica el artículo 5 a la regulación de la representación y dispone:

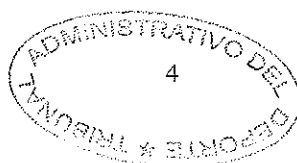
1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.



2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.
3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.
4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.
5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.
6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran”.

De lo anterior puede concluirse que cabe la representación si está previsto en los Estatutos o que la realización de actos y gestiones de mero trámite se presupone la representación, por lo tanto, resulta admisible que hayan sido los presidentes de las federaciones autonómicas los que hayan remitido la documentación con la que teóricamente y sin perjuicio de lo que seguidamente se indica respecto de los distintos electores se ha pretendido subsanar los defectos iniciales. Así se concluye también del principio general que debe facilitar el máximo de participación en las elecciones federativas, interpretando con tal finalidad las diferentes dudas que puedan plantearse

Además de lo anterior, este Tribunal quiere hacer notar que la solicitud de inclusión en el censo electoral del voto por correo no es el ejercicio efectivo del derecho al voto; posibilita que la Junta Electoral le remita la documentación prevista en el artículo 17. 3 de la Orden ECD/2764/2015 y en art. 34 del Reglamento Electoral de la FER. Será posteriormente cuando cada elector deberá emitir su voto por correo con los requisitos previstos en el artículo 17. 4 de la Orden ECD/2764/2015 y en art. 34 del Reglamento Electoral de la FER, que precisamente tienen como finalidad



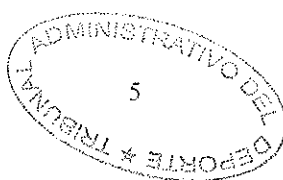
garantizar su correcto ejercicio, lo que salvaguarda cualquier posible irregularidad al respecto.

Cuarto. Procede en consecuencia analizar si los diferentes documentos aportados para subsanar los defectos en las solicitudes de inclusión en el censo especial de voto por correo han quedado solventados y, consecuentemente, debe procederse a la inclusión en dicho censo electoral. Con carácter general la documentación aportada a efectos de sanar los defectos apreciados inicialmente por la Junta electoral han sido introducidos mediante correcciones en las solicitudes, mediante tachados y sobreescritura, a mano o mecanográficamente, y, consecuentemente las fechas que figuran en tales documentos son las mismas en las que se presentó la solicitud (en septiembre de 2015) y, por tanto, antes de que la Junta electoral apreciará las distintas irregularidades.

Aunque esta forma de subsanar las irregularidades denunciadas no es la idónea formalmente, y hubiera sido deseable que se presentaran las subsanaciones oportunas de forma adecuada, debe estarse al principio general antiformalista, que exige tramitar aquellos actos de los particulares siempre que sea posible apreciar su auténtico sentido y finalidad. Por tanto, no cabe inadmitir sin más y a priori las pretendidas subsanaciones sino que debe analizarse caso por caso la irregularidad que motiva la inadmisión inicial de la Junta Electoral y si efectivamente habría quedado subsanada:

En el recurso 705/2016 se pretende la subsanación respecto de los siguientes electores con la documentación que se incluye en el expediente en los términos siguientes:

- Francisco José Rodríguez Rio, inadmitido inicialmente por no adjuntar el documento identificativo, que ahora subsana adjuntado el DNI con su solicitud de inclusión por el estamento de deportistas en la especialidad de Remo Olímpico, que habría sido subsanada.
- Mauricio Monteserin Gómez, inadmitido inicialmente por no figurar incluido en el Censo de Técnicos, que en subsanación alega su inclusión en censo en el estamento de deportistas especialidad de Remo Olímpico, indicando expresamente que procede a subsanar el error, luego debe atenderse dicha subsanación.
- Iris Romero, inadmitida inicialmente por no constar en el censo de Banco Fijo, que en subsanación alega su inclusión en censo en el estamento de deportistas especialidad de Remo Olímpico, indicando expresamente que procede a subsanar el error, luego debe atenderse dicha subsanación
- Nicolás Falquez, inadmitido inicialmente por no constar en el censo de remo olímpico, que en subsanación rectifica error en su nombre al bailar una letra en su apellido (Flaquez). No obstante en la documentación con la que se pretende subsanar



se solicita para la especialidad de remo olímpico y se adjunta DNI en el que consta el apellido es Falquez. No se habría producido la subsanación.

- Alejandro Molero Iglesias, inadmitido inicialmente por no constar en el censo de Remo Olímpico. En trámite de subsanación aporta la solicitud en la que figura el nombre correcto, Alejandro Iglesias Moledo y no el que figura en las actas de la Junta electoral (Alejandro Molero Iglesias). Habría que admitir la subsanación si está incluido en la especialidad de Remo Olímpico.

- Tania María Gavia, inadmitida inicialmente por no constar en el censo, aunque en la documentación aportada en trámite de subsanación en la que expresamente se indica su inclusión en el censo en el estamento de deportistas especialidad de banco fijo con su nombre correcto de Tania María Gavia Rascado, y no el que figura en las actas de la Junta electoral (Tania María Gavia). Habría que admitir si está incluida en el censo en la especialidad de Banco Fijo, que indicó en la solicitud.

En el recurso 705/2016 se pretende la subsanación respecto de los siguientes electores con la documentación que se incluye en el expediente en los términos siguientes:

- Francisco Martí Ruiz, inadmitido inicialmente por presentarlo en Banco Fijo, que subsana para su inclusión en el censo como deportista en Remo Olímpico, según documentación aportada a tal efecto.

- José Rodríguez Vergara, inadmitido inicialmente por presentarlo en Banco Fijo, que subsana para su inclusión en el censo como deportista en Remo Olímpico, según documentación aportada a tal efecto

- Eugenia León Atencia, inadmitida inicialmente por presentarlo en Banco Fijo. En trámite de subsanación ha tachado esa especialidad inicial sin indicar en cuál estaría incluida, luego no habría subsanado el defecto inicial.

- Gonzalo Costas Barcelon, inadmitido inicialmente por no acompañar DNI fotocopiado, aunque no habría subsanado al presentar un DNI ilegible

- Rafael Rueda Jiménez, excluido por no acompañar DNI fotocopiado, que se acompaña en la subsanación pudiendo leerse el nombre del interesado

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

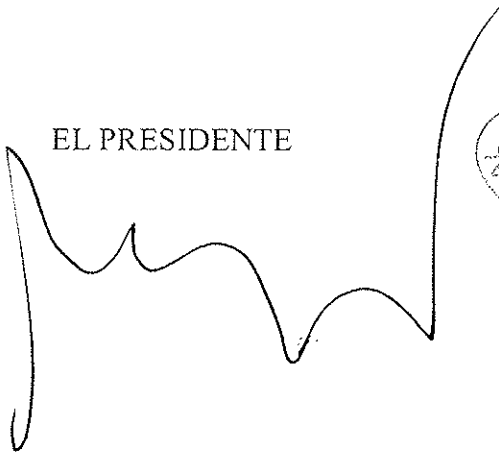


ACUERDA

Estimar parcialmente los recursos interpuestos, contra los acuerdos de la Junta Electoral de FER de 10 de octubre de 2016 (acta 14/2016) relativos al Censo Especial de Voto por Correo y ordenar la admisión en el censo especial de voto por correo de los siguientes electores previa comprobación que efectivamente están incluidos en el censo en la especialidad solicitada en la subsanación de Francisco José Rodríguez Río, Mauricio Monteserin Gómez, Iris Romero, Alejandro Iglesias Moledo, Tania María Gabia Rascado, Francisco Martí Ruiz, José Rodríguez Vergara y Rafael Rueda Jiménez.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

